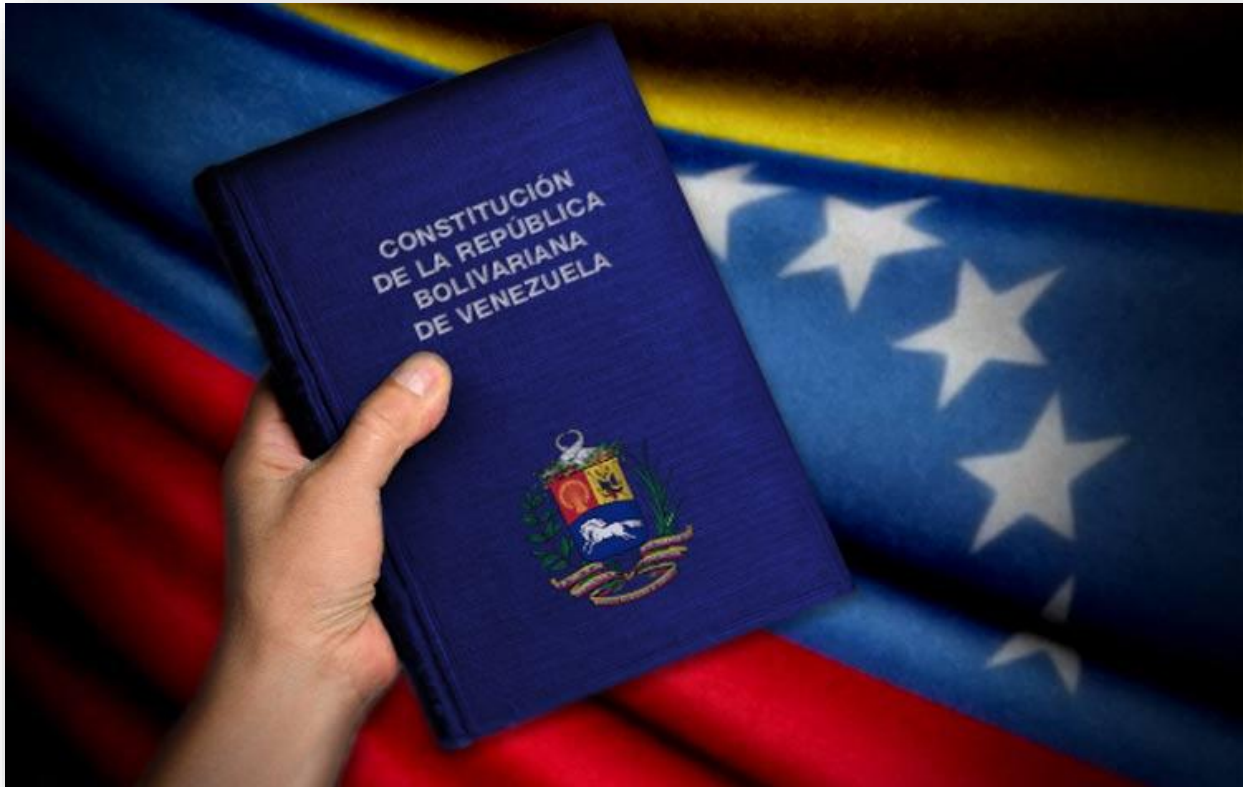


J-31411943-5

IVEA

Instituto Virtual de Estudios Avanzados



Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales

MÓDULO I “DERECHO CONSTITUCIONAL”

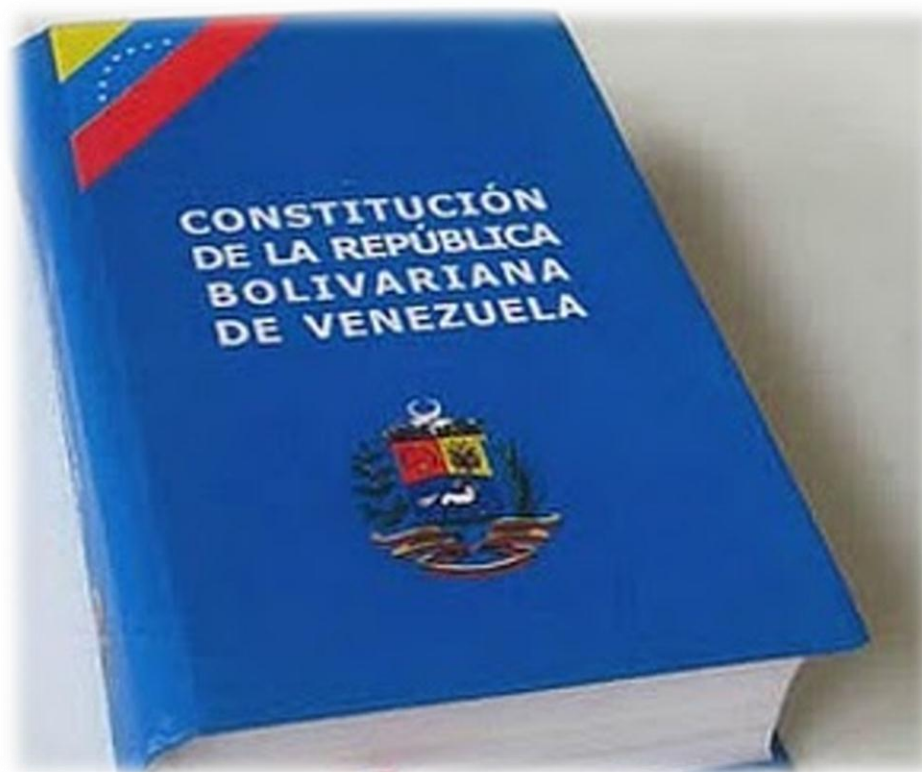
IVEA | Instituto Virtual de Estudios Avanzados | 2018

Contenido

1. Constitución.....	3
El concepto de constitución	3
<i>Conceptos Amplios:</i>	3
<i>Conceptos Restringidos:</i>	4
Clasificación de las constituciones.....	4
1) <i>Según su formulación jurídica</i>	4
2) <i>Según su reformabilidad</i>	4
3) <i>Según su origen</i>	5
Antecedentes de las constituciones en el mundo	6
Objeto del Derecho Constitucional	7
2. Principios constitucionales	8
Principios constitucionales	8
<i>Principios como valores:</i>	9
<i>Principios como metanormas:</i>	9
<i>Principios como supernormas:</i>	9
<i>Principios como generalización de normas:</i>	10
<i>Principios como normas a medias:</i>	10
Principios constitucionales en venezuela	10
Fundamentos constitucionales de las relaciones intergubernamentales en Venezuela....	12
3. Evolución del derecho constitucional Venezolano	15
Constituciones venezolanas desde 1811 hasta 1999.....	16
Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 1811	16
Constitución de la República de Venezuela de 1819.....	16
Constitución de la República de Colombia de 1821	17
Constitución del Estado de Venezuela 1830	17
Constitución de Venezuela de 1857 y 1858.....	18
Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1864, 1874, 1881, 1891 y 1893.	18
<i>Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1864</i>	18
<i>Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1874</i>	18
<i>Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1881</i>	19

<i>Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1891</i>	19
<i>Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1893</i>	19
Constitución de Venezuela de 1901, 1904 y 1909.....	19
<i>Constitución de Venezuela de 1901</i>	19
<i>Constitución de Venezuela de 1904</i>	19
<i>Constitución de Venezuela de 1909</i>	20
Estatuto Constitucional Provisorio de 1914.....	20
Constitución de Venezuela de 1922, 1925, 1928 y 1929.....	20
<i>Constitución de Venezuela de 1922</i>	20
<i>Constitución de Venezuela de 1925</i>	20
<i>Constitución de Venezuela de 1928</i>	20
<i>Constitución de Venezuela de 1929</i>	21
Constitución de Venezuela de 1931 y 1936.....	21
<i>Constitución de Venezuela de 1931</i>	21
<i>Constitución de Venezuela de 1936</i>	21
Constitución de Venezuela de 1947	21
Constitución de Venezuela de 1953.....	22
Constitución de Venezuela de 1961.....	22
Constitución de Venezuela de 1999	23
4. Control de la constitucionalidad	23
Definición y Origen del Control de la Constitucionalidad.	23
Diferentes Sistemas de Control.....	25
<i>Control Difuso</i>	25
<i>Control Concentrado</i>	25
Sistema adoptado por Venezuela. Control de la Constitucionalidad en Venezuela.....	26
<i>Control Concentrado de la Constitucionalidad</i>	26
Referencias Bibliográficas	31

1. Constitución



EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

En el lenguaje común se utiliza la palabra Constitución para significar la "esencia y calidades de una cosa que la constituyen y la diferencian de las demás"; por su parte, en el lenguaje jurídico nos referimos a un significado bastante aproximado al usual, pues se la emplea para significar el ordenamiento de las distintas partes de un conjunto, no debe sorprender que se recurra a esa palabra para hablar del ordenamiento jurídico fundamental de las sociedades políticas.

La Constitución o carta magna es la norma suprema, escrita o no, de un Estado soberano u organización, establecida o aceptada para regirlo. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado y de estos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan.

Se pueden distinguir dos posiciones principales: unos adoptan conceptos amplios y otros restringidos.

Conceptos Amplios:

Se asientan en la idea de que cada comunidad política tiene una ordenación natural. La Constitución consiste en la ordenación fundamental del Estado, siendo indiferente los instrumentos y el sentido político que la inspira. El concepto es amplio

porque todo Estado tiene necesariamente alguna ordenación y no puede dejar de tenerla, aunque no se haya dado una constitución escrita con ese nombre.

Conceptos Restringidos:

Se fundan en que la razón está capacitada para trazar a priori un plan de ordenación de la comunidad. El instrumento ordenador por excelencia es la ley escrita sancionada por el legislador. Es, por lo tanto, una ley escrita de determinada forma y contenido.

CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES



1) Según su formulación jurídica.

Esta es una clasificación clásica, en virtud de la cual se conoce a las Constituciones como escritas y no escritas:

- **Constitución escrita:** documento en el que se plasman los principios fundamentales sobre los que descansa la organización, los límites y las facultades del Estado, así como deberes y derechos de los individuos; es el texto específico que contiene la totalidad o casi la totalidad de las normas básicas.
- **Constitución no escrita:** también llamada Constitución consuetudinaria, no existe un texto específico que contenga la totalidad, o casi la totalidad de las normas básicas.

2) Según su reformabilidad.

Según su reformabilidad, las Constituciones se clasifican en rígidas y flexibles. Las Constituciones rígidas son aquellas que requieren de un procedimiento especial y complejo

para su reforma; es decir, los procedimientos para la creación o reforma de la Constitución es distinto más complejo que los procedimientos de las leyes ordinarias. Por el contrario, las Constituciones flexibles tienen menor rigor y dificultad a la hora de su reforma.

En la práctica las Constituciones escritas son también Constituciones rígidas; es decir, cuando en un Estado encontramos que existe Constitución escrita, descubrimos que ésta tiene un procedimiento más complejo de reforma o adición que el procedimiento para la creación, reforma o adición de una ley ordinaria.

3) Según su origen.

De acuerdo a su origen las Constituciones pueden ser:

- **Otorgadas.** Las constituciones otorgadas se dice que corresponden tradicionalmente a un Estado monárquico, donde el propio soberano es quien precisamente las otorga; es decir, son aquellas en las cuales el monarca, en su carácter de titular de la soberanía, las otorga al pueblo. En este caso, se parte de las siguientes premisas:
 - a) desde la perspectiva del monarca, es él quien la otorga por ser el depositario de la soberanía;
 - b) es una relación entre el titular de la soberanía –monarca—y el pueblo, quien simplemente es receptor de lo que indique el monarca;
 - c) se trata de una Constitución en la cual se reconocen los derechos para sus súbditos.
- **Impuestas.** Las constituciones impuestas, el Parlamento las impone al monarca, refiriéndose al Parlamento en sentido amplio, con lo que se alude a la representación de las fuerzas políticas de la sociedad de un Estado, de los grupos reales de poder en un Estado que se configuran en un órgano denominado Parlamento. En este tipo de Constitución, es la representación de la sociedad la que le impone una serie de notas, determinaciones o de cartas políticas al rey, y éste las tiene que aceptar. Por lo tanto, existe en el caso de las constituciones impuestas, una participación activa de la representación de la sociedad en las decisiones políticas fundamentales.
- **Pactadas.** En las constituciones pactadas la primera idea que se tiene es el consenso. Nadie las otorga en forma unilateral, ni tampoco las impone debido a que si son impuestas y no se pactan carecerían de un marco de legitimidad. Estas constituciones son multilaterales, ya que todo lo que se pacte implica la voluntad de dos o más agentes; por lo tanto, son contractuales y se dice que parten de la teoría del pacto social..

Las constituciones pactadas o contractuales implican: primero, una mayor evolución política que en aquellas que son impuestas u otorgadas; segundo, en las pactadas hay, una fuerte influencia de la teoría del pacto social; tercero, en aquellas que son pactadas este pacto o consenso se puede dar entre diversos agentes políticos—todos

aquellos grupos de poder real que estén reconocidos por el Estado-. Así, aún tratándose de una monarquía, cuando se pacta los gobernados dejan de ser súbditos

- ***Por voluntad de la soberanía popular.*** Cuando el origen del documento constitucional es directamente la sociedad, la cual por lo general se manifiesta a través de una asamblea. Por lo tanto, no es que la sociedad pacte con los detentadores del poder público, sino que la propia Constitución surge de la fuerza social.

ANTECEDENTES DE LAS CONSTITUCIONES EN EL MUNDO

Su origen lo encontramos en la Grecia Clásica que tuvo como convicción que la comunidad política se gobierna por ley.

Aristóteles fue quien desarrolló el concepto de Constitución. Para él existían tres buenas formas de gobierno: la monarquía -gobierno de un solo hombre, aristocracia gobierno de los mejores y democracia moderada -gobierno de muchos. Su degradación daría lugar respectivamente a: tiranía, oligarquía y democracia exagerada.

La mejor forma de gobierno, la de constitución, sería aquella que combinara elementos de las tres primeras de manera que cada clase de ciudadano tuviera garantizados sus derechos y aceptara sus responsabilidades en favor del bien común.

Otro principio aristotélico, aún vigente, afirma que los gobiernos son responsables ante los gobernados y que todos los hombres son iguales ante la ley. Sólo que hay que recordar que para Aristóteles su sentido de igualdad lo aplicaba únicamente entre los hombres libres ya que el admitió la esclavitud.

Cuando el cristianismo se convirtió en la religión predominante se defendió la concepción monárquica del gobierno, ya que en los últimos años del Imperio Romano, San Agustín postuló que las constituciones terrenas debían responder en lo posible al modelo de la ciudad de Dios, lo que se interpretó como la concentración del poder en un único soberano. Esta tesis se desarrolló durante la edad media y se postuló que el monarca recibía su mandato directamente de Dios, concepto que constituyó la base del absolutismo monárquico.

Los fundamentos teóricos del constitucionalismo se desarrollaron sobre las teorías del contrato social en los siglos XVII y XVIII , con Thomas Hobbes, John Locke, Barón de Montesquieu y Juan Jacobo Rousseau.

Estas teorías originaron la doctrina liberal, contraria al absolutismo. La doctrina liberal propuso cambios en la forma de Gobierno y defendió los derechos políticos de los ciudadanos.

El contrato social los individuos cedían parte de la libertad absoluta que caracteriza el estado de naturaleza para poder contar con la seguridad que proporcionaba un gobierno soberano

aceptado. Para Hobbes la soberanía debería concentrarse en un solo individuo, mientras Rousseau lo remitía a la voluntad general.

Locke estableció la división de poderes dentro del gobierno y fue quien mayor influencia tuvo en la Declaración de Independencia y la Constitución de los Estados Unidos de América y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia realizadas a finales del siglo XVIII.

La experiencia constitucional de Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos fue decisiva para el desarrollo del pensamiento liberal en el siglo XIX, durante el cual se promulgaron constituciones en la mayor parte de los países europeos y americanos.

Cabe mencionar que las constituciones del siglo XIX tendían a ser breves y a contener sólo normas fundamentales. Desde la primera guerra mundial, sin embargo fue más frecuente incluir en el texto constitucional diversos principios referentes a temas sociales, económicos y políticos que anteriormente se remitían a las leyes ordinarias.

Derecho constitucional

La denominación Derecho Constitucional consta de dos términos: un sustantivo (derecho) y un adjetivo "constitucional". Se conjugan un elemento sustancial y otro que lo califica y lo delimita.

El elemento adjetivo deriva a su vez de un sustantivo, la constitución, y como tal cumple la función de hacer referencia a ella. Derecho Constitucional equivale a un derecho referente a la constitución o a derecho de la constitución.

El Derecho Constitucional es la parte del derecho público que estudia la organización superior de los poderes del Estado y las bases sustanciales de éste, así como sus limitaciones frente a los particulares y las fuentes de la Constitución.

OBJETO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

1) La organización jurídica fundamental de un Estado

La forma del Estado y su sistema de gobierno (desde un punto de vista jurídico, y no desde una óptica social o política).

2) La organización de los Poderes de Gobierno o Poderes del Estado

La manera en que se encuentran estructurados los Órganos del Estado y la forma en que institucionalmente se define el ejercicio del Poder Público.

3) *La reglamentación de las libertades públicas*

Las Garantías Ciudadanas y todos los demás medios de protección de los derechos, son mecanismos consagrados constitucionalmente.

El Derecho Constitucional nos permite:

- Actuar como ciudadanos en nuestro suelo patrio, y no como extranjeros.
- Examinar toda la estructura legal del Estado.
- Determinar cómo están creados los órganos superiores del Estado y sus competencias.
- Regular la relación existente entre los gobernantes y los gobernados.
- Determinar hasta dónde puede llegar la acción de la administración pública y los derechos fundamentales y deberes de cada ciudadano para facilitar la convivencia pacífica a la vez que armónica de los hombres mediante las relaciones entre el Poder y aquellos que le dieron tales facultades, basados siempre en las ideas que persigue toda la sociedad: La Justicia y el Derecho.

2. Principios constitucionales



PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Los principios constitucionales pueden ser definidos como aquellos principios generales del Derecho, que derivan de los valores superiores y que vienen reconocidos en el ámbito de las normas constitucionales.

Partiendo de la relación principio-norma, podemos observar que en relación a ella el principio es visto alternativamente como algo distinto, superior, más importante, pero también como algo más general y como algo más incompleto.

Principios como valores:

Se trata de los “principios axiológicos”, noción muy extendida en el derecho constitucional contemporáneo en cuanto éste incorpora la noción de derechos fundamentales indisponibles. Debemos hacer aquí tres advertencias sobre la intersección entre principios, valores y normas:

- No todas las normas constitucionales son principios, y, recíprocamente, puede haber principios constitucionales que no estén explícitamente enunciados en una norma.
- Los principios siempre encarnan algún tipo de valor, pero no todos los valores son principios jurídicos, en tanto no son valores políticos (por ejemplo, el valor “belleza
- Por eso los “principios constitucionales” abren la puerta a la dimensión axiológica del derecho, con todas las posibilidades que ello brinda, pero también, con algunos peligros: el de incurrir en una “inflación” de principios, diluyendo la normatividad del derecho en lugar de reforzarla, y el de preocuparse por el uso espúreo de los principios como recurso emotivo.

Principios como metanormas:

Algunas veces hablamos de principios cuando nos referimos a lo que son “reglas sobre reglas”. Buena parte del derecho constitucional tiene que ver con eso: el Código Civil es ley de la nación, pero la forma en que se debe sancionar esa ley y alguno de sus contenidos mínimos está en la ley de leyes, que es la Constitución. En esta misma vertiente, encontramos principios que cumplen esa misma función de “metanorma” en un sentido algo diferente: veremos un “principio” que no tiene un “contenido” –traducible a reglas específicas- sino que funciona como una regla de clausura del sistema: así ocurre con el principio “pro homine”, o “pro libertate” (aplicación de lo más favorable a la persona, o a la libertad, en caso de lagunas, antinomias, o cuando concurran normas que lleven a soluciones distintas).

Principios como supernormas:

Cuando el principio tiene un “contenido” o un “concepto”, su adecuación con las reglas infraconstitucionales da pie a una nueva dimensión del control de constitucionalidad, que consiste en el test de adecuación constitucional. Así, el “principio” actúa como criterio de validación o descalificación de las normas. O, llegado el caso, de transformación: en lugar de invalidarlas, el “principio” puede servir para resignificarlas, y permite al juez reconfigurar un sector del sistema normativo para satisfacer un valor o interés superior: en esta hipótesis, la función del principio sería la de corrección del ordenamiento, a partir de la teoría de la “interpretación conforme a la constitución”.

Principios como generalización de normas:

Los romanos, que no conocían el derecho constitucional, eran expertos en este tipo de operaciones que consisten en tomar la ratio juris inmanente a un conjunto de reglas particulares y dar vida a un “principio”. Este principio, que tiene un origen no “autoritativo” ni “iusnatural”, puede tener alguna fuerza jurígena en cuanto pueda orientarnos para resolver situaciones no previstas.

No es necesario que estos principios sean de carácter general, pues puede haber principios “sectoriales” como los hay en derecho laboral (interpretación favorable al trabajador) en derecho contractual (las cláusulas dudosas se interpretan en contra de la parte predisponente en los contratos de adhesión), en derecho procesal (principio de celeridad y economía procesal), etc. Estos principios pueden ser “constitucionalizados” en una Constitución, pero urge que distingamos entre principios “de” la Constitución y principios “en” la Constitución, que están en ella pero que no tienen una entidad “fundamental”, ni recogen una “idea-fuerza” del derecho constitucional.

Principios como normas a medias:

Hay también, por fin, versiones menos contundentes sobre la fuerza normativa del “principio”, como por ejemplo la de que los hace jugar como pautas programáticas para el desarrollo ulterior del legislador, sin mayor vinculatoriedad para el juez, o la de que entiende que es un “principio” todo lo que no está definido con precisión y, consecuentemente, la proposición constitucional así formulada (“en principio”) admite un vasto margen para la reglamentación y para la sujeción de esa pauta general a excepciones o restricciones particulares. Se trata de un analogado “adverbial”, no jurídico, de la expresión “principio”, y ello aunque sea usado en el marco de un “discurso” jurídico formalizado, e incluso aún cuando ocasionalmente se integra a decisiones constitucionales, por lo común de talante restrictivo.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN VENEZUELA

Los principios fundamentales del texto Constitucional son los valores, los fines y fundamentos consagrados en la Constitución. En el caso de la Constitución de 1999, esos principios están expresamente contenidos en el Título I: “Principios Fundamentales”. No obstante, estos pueden también ser identificados y desarrollados en otras normas de la propia Constitución.

Los “**Principios Fundamentales**” de la Constitución están establecidos en el Título I, de los artículos 1 al 9. Si bien estos guardan una estrecha conexión con otras normas constitucionales, podríamos resumirlos en los siguientes:



1. Carácter irrevocablemente libre e independiente de la República Bolivariana de Venezuela es (art. 1).
2. Los valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador (art. 1).
3. La independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional como los derechos irrenunciables de la Nación (art. 1).
4. El Estado democrático y social de Derecho y de Justicia (art. 2).
5. Los valores superiores de su ordenamiento jurídico y de la actuación del Estado (art. 2): la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.
6. Los fines esenciales del Estado (art.3): La defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución. La educación y el trabajo como los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.
7. El Estado federal descentralizado en los términos consagrados en la Constitución (se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad) (art.4).
8. La soberanía popular: reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. En consecuencia, los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos (art. 5).
9. El gobierno democrático de la República y de las entidades políticas que la componen, es y será conforme a los siguientes principios (art. 6): democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.
10. La supremacía constitucional: la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico; en consecuencia, todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución (art. 7).
11. El idioma oficial (el castellano) y los idiomas de uso oficial (como los idiomas indígenas) (art. 9).
12. Y por último, los símbolos patrios: la bandera nacional con los colores amarillo, azul y rojo; el himno nacional Gloria al bravo pueblo y el escudo de armas de la República son los símbolos de la patria

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LAS RELACIONES INTERGUBERNAMENTALES EN VENEZUELA

Todo Estado Federal requiere mecanismos que aseguren las relaciones entre los tres niveles territoriales de gobierno, dado que supone una distribución equitativa de competencias y recursos en cuyo ejercicio y administración concurren en forma solidaria. Aún en un estado unitario se da cierta distribución territorial de competencias y recursos, lo que también impone relaciones entre provincias y municipios, sólo que los términos competenciales son distintos.

La Constitución venezolana en su parte dogmática establece unos principios fundamentales que comprometen el desarrollo orgánico del propio texto constitucional, y el posterior desarrollo legislativo nacional, estatal y municipal. El objeto de este trabajo es exponer las bases de las relaciones intergubernamentales establecidas en la Constitución, y los mecanismos institucionales creados en ella para tales fines.

El Preámbulo de la Constitución venezolana define a la República Bolivariana de Venezuela como un "**Estado de justicia, federal y descentralizado**". En el mismo sentido se establece en el Artículo 4 cuyo texto es el siguiente:

Artículo 4. "La República Bolivariana de Venezuela es un Estado Federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad." Por su parte, el Artículo 6 dispone que "El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables".

En correspondencia con las definiciones anteriores, el Artículo 16 de la Constitución señala lo siguiente:

Artículo 16. "Con el fin de organizar políticamente la República, el territorio nacional se divide en el de los Estados, el del Distrito Capital, el de las dependencias federales y el de los territorios federales. El territorio se organiza en Municipios. La división político-territorial será regulada por ley orgánica, que garantice la autonomía municipal y la descentralización político administrativa. Dicha ley podrá disponer la creación de territorios federales en determinadas áreas de los Estados, cuya vigencia queda supeditada a la realización de un referendo aprobatorio en la entidad respectiva. Por ley especial podrá darse a un territorio federal la categoría de Estado, asignándole la totalidad o una parte de la superficie del territorio respectivo."

Y en el mismo sentido se inscribe el Artículo 136, que dice:

"El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado".

Mediante las disposiciones anteriores, la Constitución define a la República de Venezuela como Estado Federal, y consagra los siguientes principios:

- Del Estado Federal: Integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.
- Del Gobierno: Democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.
- De la organización territorial: Se divide en Estados, un Distrito Capital, dependencias federales y los territorios federales. El territorio se organiza en Municipios. Consagra además la garantía de la autonomía municipal y la descentralización político administrativa.

El principio de integridad territorial establece una política de unidad nacional al disponer que la República de Venezuela es un solo Estado, integrado por partes diferenciadas pero sobre las cuales se ejerce la soberanía. La existencia de dos niveles territoriales subnacionales no rompe la unidad, sino que reconoce aunque con timidez la diversidad nacional, con lo cual se fortalece la estabilidad del sistema de gobierno, permite la gobernabilidad democrática y abre caminos para la expresión de la riqueza cultural de la nación. Este principio es ratificado por el artículo 159 que dispone que los Estados son iguales entre sí y quedan obligados a mantener la independencia, la soberanía y la integridad del territorio nacional, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Mediante los principios de cooperación y concurrencia se define la política de participación e interdependencia de los tres entes territoriales en la realización de los fines del Estado. Se refiere básicamente a las competencias en cuya realización, y en la prestación de los servicios que le son inherentes, deben acudir dos o los tres niveles territoriales de gobierno. Semejante régimen competencial impone una interdependencia política entre ellos, una distribución de funciones dentro de cada competencia que deben ser atendidas por cada nivel y que tienen necesariamente que coordinarse. La cooperación intergubernamental debe contar con instituciones que la hagan posible como el Consejo Federal de Gobierno, los Consejos Estadales de Coordinación de Políticas Públicas, los Consejos Locales de Planificación Pública; y alguna institución que facilite el financiamiento.

El federalismo venezolano se define fundamentalmente por la asignación de competencias exclusivas muy escasas a los Estados y abundantes al Poder Nacional y a los Municipios, lo cual impone una política de descentralización si se quiere dar contenido a la declaración de Estado Federal Descentralizado, y el establecimiento de relaciones intergubernamentales que son inherentes a la existencia de niveles territoriales autónomos, con potestades legislativas, administrativas y tributarias. Esta política puede desarrollarse mediante los mecanismos de coordinación sin olvidar que en cuanto al ejercicio de las competencias exclusivas, cada nivel goza de plena autonomía, no existen relaciones de subordinación sino

intergubernamentales que conduce a acuerdos de naturaleza política, no meramente administrativa.

El principio de la concurrencia se refiere al concurso de los diferentes niveles de gobierno en la realización del logro de los fines del Estado. De aquí surge la política de la corresponsabilidad de la República, los Estados y los Municipios en la consecución de los grandes objetivos nacionales. Uno de los retos mayores del trabajo legislativo será el cumplimiento de esta política en las leyes de base y orgánicas que se sancionen para desarrollar los principios de la Constitución. Entre estas leyes tendrán que estar la Ley Orgánica de Régimen Federal y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entre otras.

La solidaridad es un principio novedoso en el Derecho Constitucional Venezolano. Se trata de un principio que conduce a una política de solidaridad interinstitucional que orienta hacia la definición de mecanismos de comunicación en el trabajo legislativo y administrativo que asocian a la totalidad del Estado y del Gobierno, es decir, a cada ente territorial y a cada institución pública, con la causa común venezolana. De esta manera, los principios de la separación de los poderes, de la distribución territorial de competencias y de la desconcentración administrativa quedan sujetos a este principio de adhesión que requiere de un adecuado desarrollo doctrinario y jurisprudencial. Esta política conduce necesariamente al establecimiento de eficaces mecanismos de relaciones intergubernamentales.

En cuanto al principio de la autonomía municipal y de los Estados, tal como lo reconoce el constituyente Allan Brewer Carías (2000), lo ratifica la jurista Hildegard Rondón de Sanso (2002) y queda claro en un estudio anterior (2000), la misma resultó menguada y altamente comprometida por existir una excesiva injerencia del Poder Nacional en asuntos propios de la vida local y de las competencias estatales.

Por su parte, la descentralización más que un principio es una política de Estado, tal como lo reconoce el artículo 158 que dice textualmente lo siguiente:

Artículo 158. "La descentralización, como política nacional, debe profundizar la democracia, acercando el poder a la población y creando mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales."

Del artículo transcrito se concluye que la descentralización consiste en un proceso de asignación de nuevas competencias y responsabilidades a los Estados y a los Municipios, en régimen de exclusividad o de concurrencia, para lograr una efectiva democracia participativa, que es el fin del principio de la subsidiaridad. La declaración de los principios federales ha debido conducir a una asignación generosa de competencias exclusivas a los Estados y a los Municipios. Esto no fue así, por lo que existe una incongruencia entre los principios de la Constitución dogmática y su desarrollo orgánico. Los Estados tienen muy pocas competencias exclusivas y carecen de recursos propios, por lo que es de suponer que una ley orgánica desarrolle los principios constitucionales y llene esos dos vacíos

3. Evolución del derecho constitucional Venezolano



La Constitución, en Venezuela, es la norma fundamental o Carta Magna, establecida para regir jurídicamente al país, fijando los límites y definiendo las relaciones entre los poderes de la federación: poder legislativo, ejecutivo, judicial, ciudadano y electoral, entre los tres niveles diferenciados del gobierno (el nacional, estatal y municipal), y entre todos aquellos y los ciudadanos. Del mismo modo, establece las bases para el gobierno y para la organización de las instituciones en que el poder se asienta; y garantiza finalmente, en tanto que pacto social supremo de la sociedad venezolana, los derechos y los deberes del pueblo.

Venezuela desde su independencia en 1811 ha tenido formalmente 25 constituciones, si se incluye nuestra Acta de Independencia de 5 de Julio de 1811 y la Constitución de la Gran Colombia de 1821; el Acta de Independencia normalmente no se la clasificaría como una Constitución, sin embargo en puridad de teoría sí lo es, pues es la que nos constituye como pueblo independiente, es nuestra voluntad y decisión política original como pueblo, manifestada aun antes de que la independencia fuera realidad y como tal decisión es el fundamento de todas las otras constituciones, que la presuponen como base de toda su normativa.

Desde que devino una nación libre e independiente, Venezuela se ha dado, según el momento histórico y la circunstancia, varias constituciones hasta llegar a la que rige en la actualidad, que fue promulgada el 20 de diciembre de 1999.

CONSTITUCIONES VENEZOLANAS DESDE 1811 HASTA 1999

La primera Constitución de Venezuela, y también de Hispanoamérica, fue aprobada en 1811. Sería la primera de una larga lista durante el siglo XIX y la mitad del siglo XX, causadas mayormente por guerras, triunfos momentáneos de revoluciones y gobiernos dictatoriales, en su mayoría las Constituciones son las mismas debido a que solo sufrieron modificaciones menores sobre todo en el periodo del General Gómez 1909-1935. Los cambios más significativos son los contenidos en las Leyes Fundamentales de 1811, 1830, 1864, 1901, 1936, 1847, 1961 y 1999.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS DE VENEZUELA DE 1811

La Constitución de Venezuela de 1811 fue la primera Constitución de Venezuela y de América Latina, promulgada y redactada por Cristóbal Mendoza y Juan Germán Roscio y sancionada por el Congreso Constituyente de 1811 en la ciudad de Caracas el día 4 de diciembre de 1811. La misma establecía un gobierno federal, pero fue derogada el 21 de julio de 1812 por la capitulación de Francisco de Miranda en San Mateo. La constitución tuvo una vigencia de un año.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DE 1819



La misma fue propuesta por el Libertador Simón Bolívar ante el Congreso de Angostura con el fin de organizar políticamente la República luego de la reconquista por el Ejército Libertador. El 15 de febrero de 1819 se instaló el Congreso de Angostura convocado desde tiempo atrás por el propio padre de la patria. Bolívar estaba convencido que Venezuela necesitaba reconocimiento internacional y un cuerpo legal que permitiera su unificación. El Constituyente de Angostura redacta la Constitución para Venezuela y en Diciembre de ese mismo año, sanciona una Ley Fundamental donde da nacimiento al nuevo Estado de la "Gran Colombia" requiriendo una Constituyente en Cúcuta a fin de sancionar una Carta Magna para la unión de las repúblicas bolivarianas. Dos años después cumpliéndose lo establecido el Congreso de Cúcuta promulga la Constitución de 1821, la cual establecía que para su reforma debían transcurrir diez años.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1821

La Constitución de 1821 fue el resultado del Congreso de Cúcuta que se desarrolló el 30 de agosto de 1821 y cuyo objetivo principal fue crear la República de Colombia mediante la unificación de Nueva Granada (Colombia y Panamá) y Venezuela. Posteriormente Ecuador se unió a esta enorme Nación. El 30 de agosto de 1821 es proclamada la Constitución y se expide el 12 de julio. Esta estuvo vigente hasta la



disolución de 1830. La misma permitió el alcance de nuevas reformas de contrato para la libertad social, económica y político de los países.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE VENEZUELA 1830

La Carta Magna surge como consecuencia de la separación del Departamento Venezuela de la Gran Colombia para constituir el Estado de Venezuela. Sancionada por el Congreso Constituyente de Valencia el 22 de septiembre de 1830, se establecía la elección indirecta. Se mantiene división de poderes. Se consagra principio Uti Possidetis Juris. Para gozar de derechos



ciudadanos se necesita: "ser venezolano, casado o mayor de veintiún años, saber leer y escribir, dueño de una propiedad raíz cuya renta anual sea de cincuenta pesos, o tener una profesión, oficio o industria útil que produzca cien pesos anuales sin dependencia de otro en clase de sirviente doméstico o gozar de un sueldo anual de ciento cincuenta pesos". Para ser diputado se requiere "una propiedad raíz cuya renta anual sea de cuatrocientos pesos, o

tener una profesión, oficio o industria útil que produzca quinientos pesos o gozar de un sueldo anual de seiscientos pesos". Y para senador requiere "ser dueño de una propiedad raíz cuya renta anual sea de ochocientos pesos, o tener una profesión, oficio o industria útil que produzca mil pesos o gozar de un sueldo anual de mil doscientos pesos". Duro vigente 27 años lo que la convierte en la segunda Constitución de más larga duración después de la de 1961.

CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA DE 1857 Y 1858

Constitución 1857

Constitución sancionada por el Congreso de la República el 16 de abril de 1857, el propósito de la misma era aumentar el período presidencial a 6 años y el presidente puede ser reelegido, centralizar la organización del Estado, se eleva a rango constitucional la abolición de la esclavitud decretada en 1854 por José Gregorio Monagas y se abolió la pena de muerte por delitos políticos. Tuvo vigencia de menos de un año.

Constitución 1858

Fue sancionada por la Convención Nacional de Valencia el 24 de diciembre de 1858. Esta nueva Constitución otorga más autonomía a las Provincias, la elección del presidente, vicepresidente y otros funcionarios por votación universal, directa y secreta con períodos presidenciales de 4 años. Esta vigente por poco tiempo ya que estalla la Guerra Federal el 20 de febrero de 1859.

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1864, 1874, 1881, 1891 Y 1893.

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1864

Aprobada por la Asamblea Constituyente de la Federación el 28 de marzo de 1864, consagra el sistema federal vigente hasta nuestros días, en el que los Estados serían independientes y se unirían para formar la nación con el nombre de Estados Unidos de Venezuela. El presidente sería elegido por votación directa y secreta. Duraría 4 años en el poder.

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1874

Esta Constitución es sancionada el 24 de mayo de 1874, por el Congreso dominado por Guzmán Blanco, era semejante a la anterior, con pocas modificaciones, tales como: obligar a los sufragantes a firmar el voto, suprime los Designados, reduce a 2 años el período constitucional, prohíbe la reelección presidencial.

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1881

Redujo los 20 estados de la Federación a nueve y creó el Gran Consejo Federal, encargado de elegir al Presidente. El Congreso Nacional nombraba cada cuatro años a los miembros de este consejo, compuesto de uno por cada Estado; y el consejo nombraba de su seno cada dos años al presidente, se declaró Himno Nacional el canto "Gloria al Bravo Pueblo", creó el Ministerio de Instrucción Pública, y se reconoce a la Corte de Casación como Supremo Tribunal de los Estados.

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1891

Sancionada por el Congreso de Raimundo Andueza Palacios. Sus reformas contenían modificaciones del Consejo Federal y la duración de 2 años del período constitucional.

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1893

Sancionada en Caracas el 12 de junio de 1893 por la Asamblea Nacional Constituyente y promulgada por el presidente Joaquín Crespo, donde se lleva el período presidencial a 4 años. Elecciones directas y secretas para elegir al presidente, elimina el Consejo Federal y se crea un Consejo de Gobierno, compuesto de 9 vocales (uno por cada Estado) nombrados por el Congreso cada 4 años. El presidente de dicho cuerpo actuaba como vicepresidente de la República. Esta Constitución en cierta forma es una mezcla de la Constitución de 1864 con las que le siguen, pues vuelve al período constitucional de 4 años, continúa el proceso de centralización del año 1881 y mantiene a la Corte de Casación.

CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA DE 1901, 1904 Y 1909

Constitución de Venezuela de 1901

Constitución sancionada por la Constituyente de Cipriano Castro, en la misma se elimina el Consejo de Gobierno, se eleva a 6 años el período presidencial, elimina el sufragio universal y directo, pone en manos de los Concejos Municipales la elección del Presidente de la República y se dividió el Territorio en 20 Estados.

Constitución de Venezuela de 1904

Sancionada por el Congreso Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, en Caracas el 27 de abril de 1904 y promulgada el mismo día por el presidente Cipriano Castro, donde se lleva el período presidencial a 6 años.



Constitución de Venezuela de 1909

Esta Constitución sancionada por el Congreso favorable a Gómez marca el inicio de la dictadura donde se altera el régimen electoral, sustituyendo la elección directa del presidente de la República por una elección indirecta hecha por el Congreso. Retorno al período de 4 años.

ESTATUTO CONSTITUCIONAL PROVISORIO DE 1914

Sancionada por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios en Caracas, el 13 de junio de 1914 y promulgada por el presidente provisional Victorino Márquez Bustillos, donde el período presidencial aumenta a 7 años, con posibilidad de reelección.

Fue período legal provisorio que duró hasta ser sancionado el nuevo Pacto Federal de los Estados de la Unión y tomaran posesión de sus puestos los funcionarios constitucionales, hecho que ocurrió en 1922.

CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA DE 1922, 1925, 1928 Y 1929

Constitución de Venezuela de 1922

El 19 de junio de 1922 quedó sancionada la nueva Constitución por el Congreso de Unión derogando así el Estatuto Constitucional Provisorio de 1914, la misma recogía y amparaba las necesidades dinásticas de Gómez, donde crea los cargos de primer y segundo vicepresidente y elimina el cargo de comandante en Jefe del Ejército.

Constitución de Venezuela de 1925

Sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela en Caracas, el 24 de junio de 1925 y promulgada por el presidente Juan Vicente Gómez el 1 de julio del mismo año, donde se consagraba la centralización de la Administración Pública, echando las bases de una República unitaria de corte presidencialista. Por el hito que marcó en la evolución de los principios institucionales del país, puede ser considerada como una de las constituciones más importantes que ha tenido Venezuela en el siglo XX.

Constitución de Venezuela de 1928

Prohíbe en el territorio de la República la propaganda comunista y se declara traidores a la patria a los que proclamen, propaguen o publiquen.

Las faltas temporales del Presidente son llenadas por el Ministro que él designe, y las absolutas por el Ministro que escoja el Presidente o el Gabinete, mientras nombre el Congreso nuevo magistrado, además el Presidente puede recibir a los Ministros Plenipotenciarios de otras naciones en cualquier sitio de la República donde se encuentre.

Constitución de Venezuela de 1929

Se realizan cambios menores, separándose los cargos de Presidente de la República y Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA DE 1931 Y 1936

Constitución de Venezuela de 1931

El Presidente de la República será al mismo tiempo Comandante en Jefe del Ejército y Mientras no tome posesión el Presidente electo seguirá el Comando Militar en manos del Comandante en Jefe. Es la última reforma que se realiza en la dictadura de Gómez antes de su muerte en 1935.

Constitución de Venezuela de 1936

Este documento fue refrendado durante el gobierno de Eleazar López Contreras, y suplantó la última constitución vigente durante la dictadura de Juan Vicente Gómez. Período presidencial se establece en 5 años. La misma fue reformada parcialmente en 1945.

CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA DE 1947

Aprobada el 5 de julio de 1947 por la Constituyente, durante la presidencia de Rómulo Betancourt en la Junta Revolucionaria de Gobierno creada en 1945. Tuvo una vigencia de 1 año y 4 meses y fue derogada por acto de fuerza el 24 de noviembre de 1948. El Presidente, los congresistas, miembros de Asambleas legislativas y concejales debían elegirse por el voto universal, directo y secreto.

La Carta Magna de 1947 es de las más avanzadas para la época. Se incorporan los derechos sociales que en las constituciones venezolanas habían estado ausentes.

Por otra parte universaliza el derecho de sufragio a todas las personas, supieren o no leer y escribir, dando así el voto a los analfabetos, que todavía en esa época eran mayoría o cuando menos la mitad de los ciudadanos, y aún hoy, son minoría importante; estableció el voto femenino en las mismas condiciones que el masculino; introdujo el voto obligatorio; eliminó las elecciones indirectas generalizando así la directa para los órganos supremos ejecutivo y legislativo del Estado y extendió el sistema a estados federados y municipios; estableció la representación proporcional de las minorías para la elección de los cuerpos colegiados legislativos de la nación, los estados y las municipalidades; estableció como garantía de la libertad personal el habeas corpus, aunque por otra parte reconoció al Ejecutivo un cierto poder extraordinario para hacer detener a las personas por un plazo hasta de 60 días en casos de peligro para la paz pública, sin tener que suspender las garantías y derechos correspondientes, pero siempre bajo vigilancia del Congreso. En cuanto al sistema federal mantiene la ficción de las anteriores constituciones, pero se nota una tendencia a dejar abierta la posibilidad de una acentuación de éste, dejándola a decisión futura. Hace más

claro el principio de la autonomía municipal. En lo demás sigue las pautas de la tradición constitucional anterior, mejorando o modificando en detalles el sistema tradicional, siendo de notar, sin embargo, que incrementa los poderes de control del Poder Legislativo sobre el Ejecutivo, al establecer la posibilidad de voto de censura a los ministros del Despacho y la interpelación de los mismos por las Cámaras del Congreso.

CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA DE 1953

Constitución Federal aprobada el 11 de abril de 1953 por la Constituyente, durante la presidencia del Gral. Marcos Pérez Jiménez, tuvo una vigencia de 5 años y fue derogada como consecuencia de la Revolución del 23 de enero de 1958. La edad para votar es de 21 años.



CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA DE 1961

Constitución de carácter federal aprobada el 23 de enero de 1961 por el Congreso de la República durante la presidencia de Rómulo Betancourt. Estuvo vigente 38 años hasta que fue derogada por la aprobación de la Constitución de 1999 mediante referendo popular el 15 de diciembre de 1999. Establece el principio de inviolabilidad de la Constitución.

La Constitución de 1961 contó con un consenso político excepcional en la historia de Venezuela. Fue fruto del pacto de punto fijo, del programa mínimo común suscrito por todos los partidos, del acuerdo obrero patronal más importante de la época y de la institucionalidad que asumía la mayoría de las Fuerzas Armadas.

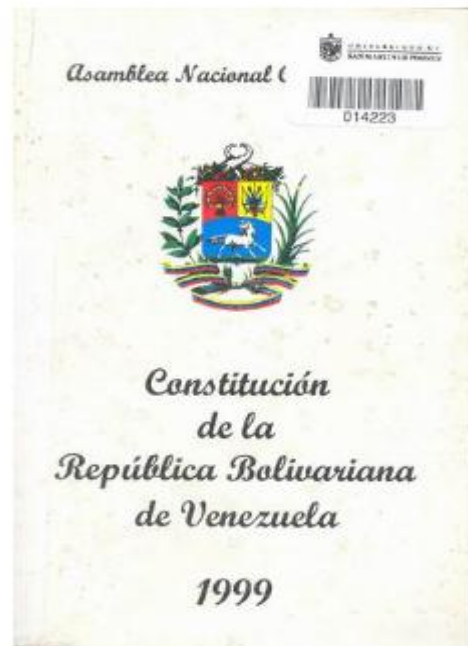
A esta Constitución le fue aprobada la Enmienda N° 1 por el Congreso Nacional, fue Sancionada el 9 de mayo de 1973, promulgada el 11 del mismo mes y año, y publicada en la Gaceta Oficial N° 1585 del 11 de mayo de 1973. Su objetivo fue inhabilitar al ex-dictador Marcos Pérez Jiménez de ser electo Presidente de la República o desempeñar cargos parlamentarios ante el Congreso.

En 1983 se aprobó la Enmienda N° 2 Aprobada por el Congreso, fue Promulgada el 16 de marzo del mismo año, contempló varios aspectos innovadores. Entre otros: la reforma del sistema electoral para los Concejos Municipales y las Asambleas Legislativas. La enmienda fue sancionada tras dos años de discusiones del proyecto original, el cual no fue aprobado en su totalidad. Una propuesta de ampliación de los derechos políticos de los venezolanos por naturalización y permitir la intervención de los Concejos Municipales por parte del Congreso Nacional fueron rechazadas.

CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA DE 1999

Texto constitucional vigente y único que ha sido aprobado mediante referéndum popular el 15 de diciembre de 1999 y promulgado por una Asamblea Constituyente el 30 de diciembre de 1999, durante la presidencia de Hugo Chávez. Establece que Venezuela es un Estado Social de Derecho y de Justicia, Democrático y Federal.

A esta Constitución le fue introducida la Enmienda N° 1 que contempla la modificación de 5 artículos de la Constitución de 1999 (160, 162, 174, 192 y 230) con el fin de permitir la reelección inmediata de cualquier cargo de elección popular de manera continua o indefinida, propuesta por la Asamblea Nacional, y aprobada en referendo popular el 15 de febrero de 2009.



4. Control de la constitucionalidad



DEFINICIÓN Y ORIGEN DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

El control de la constitucionalidad es el término genérico para hacer referencia al sistema de garantías de orden constitucional. Esto significa que existe un organismo u organismos que se encargue a través de diferentes procedimientos de estudiar y verificar si una ley está conforme a la constitución. A través de este control, no sólo se estudiarán y verificarán las

leyes, sino también los actos legislativos y los actos de efectos generales emanados de los órganos del Poder Público.

Según el autor Govney “el control de la constitucionalidad es de creación Británica, aun cuando los americanos le imprimieron a las instituciones colonial es una mayor y más expansiva aplicación que cualquier otro pueblo del mundo”. En Venezuela podemos decir que el origen y evolución del Control Constitucional se remonta a los artículos de la Constitución de 1811, que trataban sobre la supremacía constitucional y la nulidad de las leyes contrarias al Texto Fundamental, pasando por el control político de las leyes provinciales, el inicio de la acción directa de inconstitucionalidad contra las leyes (Control Concentrado) en 1858, la coexistencia del control concentrado y difuso desde el siglo XIX, y su consolidación hasta nuestros días.

En relación al origen de la jurisdicción Constitucional en Venezuela, nuestra primera Constitución creada en 1811, consagró la supremacía constitucional en el Capítulo IX, artículo 227, estableciendo en el mismo que las leyes que se expidieran contra la Constitución “no tendrán ningún valor, sino cuando hubiesen llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción”. Quedando de esta manera establecido en nuestro primer texto fundamental la garantía de la nulidad de toda ley contraria a la Constitución. Podemos ver que resulta más que evidente que desde 1811 los jueces Venezolanos se encontraban facultados para apreciar la nulidad de las leyes inconstitucionales. De esta manera se inicia en nuestra historia, un período que ha sido llamado por La Roche de “control implícito”, que va desde 1811 hasta 1858, cuando finalmente dicho control se consagra de manera aún más expresa. Sin embargo, la Constitución de 1811 estableció al mismo tiempo, de manera paralela, un sistema de control político de la constitucionalidad de las leyes provinciales, a cargo del Congreso. La Constitución de 1858 estableció por primera vez de manera expresa el control judicial objetivo de la constitucionalidad, asignándole el carácter de acción popular, y atribuyéndole a la Corte Suprema la competencia para declarar “la nulidad de los actos legislativos sancionados por las Legislaturas provinciales a petición de cualquier ciudadano cuando sean contrarios a la Constitución” (artículo 133, ordinal8). Sobresale así, la importancia de tres elementos:

a) en primer lugar, la instauración de una acción (judicial) por vía principal, concentrada en la Corte Suprema de Justicia, atribuyéndole competencia para declarar la “nulidad” de actos contrarios a la Constitución;

b) en segundo lugar, la consagración de una acción popular es decir, ejercida por “cualquier ciudadano”.

c) en tercer lugar, el inicio del control de la constitucionalidad a partir de los actos legislativos (leyes) sancionados por las Legislaturas provinciales. Este hito establecido por la Constitución de 1858 va a ser definitivo, en el desarrollo posterior de la justicia constitucional en Venezuela, pues si bien los dos primeros elementos permanecerán prácticamente invariables (el carácter de “acción judicial” y de “acción popular”); el tercer elemento, referido a los actos objeto de control, irá evolucionando ampliándose a otros actos

legislativos y ejecutivos, hasta culminar con la inclusión del control de todos los actos estatales. Es importante señalar, que la Constitución venezolana de 1858 fue la primera en consagrar el control judicial concentrado de la constitucionalidad de las leyes.

DIFERENTES SISTEMAS DE CONTROL

Doctrinariamente y en la práctica existen dos sistemas de control de la constitucionalidad y legalidad de las normas jurídicas, según sea el órgano al cual la Constitución encargue dicho cometido. Uno de ellos se denomina CONTROL CONCENTRADO porque se crean órganos constitucionales con la específica finalidad de ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes; y, el otro sistema se llama CONTROL DIFUSO, porque cualquier operador del derecho, en caso de conflicto entre una norma de superior jerarquía con otra de inferior jerarquía, debe preferir la primera al resolver un caso concreto. Por su origen, al primer sistema se le llama austriaco o europeo y al segundo americano. Con la evolución de los sistemas de control, diversas Constituciones, entre ellas la nuestra, establecen ambos sistemas, puesto que no son incompatibles, no obstante que difieren en cuanto a sus efectos, pues en el sistema concentrado la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley deroga la ley inconstitucional; mientras que en el sistema americano o difuso el órgano que debe resolver, que puede ser el órgano jurisdiccional, desaplica la ley inconstitucional al caso concreto del que está conociendo, pero la norma queda vigente.

Control Difuso

La esencia del método difuso de control de constitucionalidad radica en la noción de supremacía constitucional y en su efectiva garantía, en el sentido de que si hay actos que colinden con la Constitución, ellos son nulos y como tales tienen que ser considerados por los tribunales, los cuales son, precisamente, los llamados a aplicar las leyes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, es posible elaborar un concepto de Control Difuso. El significado de Control Difuso es el de una facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior. Al estudiar nuestra Constitución podemos ver que la misma establece en el artículo 344, el control difuso de la Constitucionalidad.

Control Concentrado

Contrariamente al método difuso, el método concentrado de control de la constitucionalidad se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere a un solo órgano estatal el poder de actuar como juez constitucional, generalmente respecto de ciertos actos estatales (leyes o actos de similar rango dictados en ejecución directa de la Constitución), en general con potestad para anularlos. Excepcionalmente, en algunos casos, como sucede en Venezuela, el control de la constitucionalidad que ejerce el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sala Constitucional no sólo se refiere a las leyes y demás actos de rango legal, sino materialmente a todos los actos estatales, lo que lo hace único en el mundo. Nuestra Constitución en su artículo 335 faculta a la Sala Constitucional

del Tribunal Supremo de Justicia para ejercer el Control Concentrado de la Constitucionalidad en nuestro país.

SISTEMA ADOPTADO POR VENEZUELA. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN VENEZUELA

Venezuela adoptó el sistema de control de la constitucionalidad a cargo de un órgano judicial, su norma rectora se encuentra en el art. 334 de la CRBV.

Control Concentrado de la Constitucionalidad.

A.- Control Concentrado Previo: Hay una jurisdicción constitucional especializada, que ejerce un “Tribunal Constitucional”. Generalizando, estos tribunales suelen estar conformados por jueces que tienen mandato de duración predeterminada, y ejercen el control de constitucionalidad en abstracto, a veces incluso con carácter previo a la promulgación de la ley. En este caso, la ley o el acto del Poder Público no está aún en vigencia.

Leyes Orgánicas: Art. 202 y 203 de la CRBV. Las leyes orgánicas están por debajo de la Constitución y se clasifican de la siguiente manera:

- **Así las denomina la Constitución:** actividades que denomina la Constitución ordena que sean reguladas mediante una ley orgánica. Ej. Temas de fronteras.
- **Sirven para organizar el Poder Público:** regulan las actividades de los órganos del Poder Público. Ej. Ley Orgánica del Poder Ciudadano.
- **Sirven para desarrollar los Derechos Humanos:** o derechos Constitucionales.
- **Sirven de marco o cuadro a otras leyes.**

El Control de la Constitucionalidad de las Leyes Orgánicas radica en su segundo requisito, es decir, en caso de los últimos supuestos, la Asamblea Nacional (quien ha aprobado el calificativo de orgánica por sus 2/3 partes) está obligada a llevar esa ley a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para determinar si esta es o no una Ley Orgánica.

- **Control por el Presidente de la República:** art. 214 CRBV. Cuando una ley es sancionada por la Asamblea Nacional, el Presidente de la República debe proceder a promulgarla dentro de los cinco días siguientes a su recibo, sin embargo, si el Presidente considera que la Ley o alguno de sus artículos es inconstitucional se

solicitará el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y en caso de que no se viole la Constitucionalidad el Presidente deberá promulgarla en los cinco días siguientes a la decisión del TSJ.

- **Constitucionalidad de los tratados Internacionales:** El Presidente representa al Estado, es el encargado de suscribir los tratados internacionales, pero el hecho de suscribirlos no implica de alguna manera que el Estado Venezolano se vea obligado a partir de la firma del tratado internacional; para que éste sea válido debe pasar por la Asamblea Nacional y convertirse en Ley de la República. El control de la constitucionalidad en este caso, radica en la RATIFICACIÓN, un acto solemne por el cual el Estado se obliga internacionalmente de cumplir con un tratado internacional y esto ocurre cuando la AN remite el Tratado Internacional convertido en Ley de la República al TSJ para que éste último verifique su constitucionalidad.
- **Omisiones Legislativas:** art. 336,7. La Sala Constitucional del TSJ deberá declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del órgano legislativo estatal, municipal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución; o las haya dictado en forma incompleta y establecer el plazo, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.

B.- Control Concentrado Posterior: en este caso las leyes o actos del Poder Público ya han entrado en vigencia. Tiene las siguientes características:

- **Tribunal competente:** Sala Constitucional del TSJ.
- **Objetivo:** solicitar la nulidad de un acto de efectos generales o de una ley emanada de los órganos del Poder Público. El acto del cual se solicita nulidad debe ser realizado en ejecución directa de la Constitución, lo que significa que la competencia para la realización del acto debe estar contenida en el texto constitucional. Por ejemplo la nulidad de un reglamento no debe solicitarse por la SC del TSJ porque éste no es en ejecución directa de la constitución sino de una ley. En ese caso, se acude a la sala del TSJ que se declare competente. El Control concentrado posterior se puede dar de las maneras siguientes:

Podemos usar los términos: acción popular o recurso de nulidad por inconstitucionalidad para referirnos a la acción mediante el cual se solicita al TSJ en Sala Constitucional (tribunal competente) la nulidad de la ley o de un acto que pudiera ser contraria al texto constitucional.

Hablamos de unas características del procedimiento y sobre la cual queremos hacer énfasis es la Actio Popular; se llama así porque va a dar inicio a un procedimiento (acción del pueblo – la puede realizar cualquier ciudadano); es decir, que no esta en un procedimiento ya existente (es un procedimiento por vía de acción porque va a comenzar a partir de la

solicitud que nosotros hagamos). A pesar de que cualquier ciudadano puede intentar esta acción existen unas pequeñas limitaciones que la CSJ impone.

Aquí es cuando hablamos de una Legitimación Activa. En derecho procesal vamos a conseguir dos conceptos: el legitimado activo y el legitimado pasivo.

- **El legitimado activo** es la persona que tiene capacidad para intentar un juicio en calidad de demandante, solicitante o querellante (se va a llamar de distinta manera dependiendo del tipo de procedimiento); en fin, de iniciar un procedimiento (mediante la introducción de una demanda, una solicitud o una querrela).
- **El legitimado pasivo** es la persona que en calidad de demandado, que tiene que contestar una determinada solicitud, de querrelado. (pero nos interesa más, por ahora, la legitimación activa).

En la legitimación activa hay que hacer una subdivisión más. Se le puede exigir un interés distinto dependiendo de la acción que se vaya a intentar. Por ejemplo si la acción que se va a intentar es para el cobro de un dinero por daños físicos o lesiones (por ellos el término de querrela) a él se le va a exigir, para intentar la demanda, un interés personal y directo (que la persona que está afectada intente un recurso o acción). El interés simple significa que el acto no afecta en el momento, sino a futuro (una ley o acto pudiere llegar a afectar en cualquier a alguien y allí se decide acudir al TSJ para intentar un recurso de nulidad). También es interés simple en el momento de habitar en el lugar donde la ley tiene vigencia.

<<Además de cualquier ciudadano, también puede intentar la acción de nulidad el Fiscal General de la República y, a partir de la constitución del 99, el Defensor del Pueblo>>.

Hemos venido diciendo que el objeto del Recurso de Nulidad es solicitar la nulidad de un acto o de una ley que haya sido emanada de un órgano del poder público y el acto del poder público puede ser de carácter nacional, estatal o municipal. Vale decir con ello que podría ser un acto emanado del Presidente de la República (que es poder nacional), de la Asamblea Nacional (que es el poder u órgano legislativo nacional), del Consejo Federal Legislativo de los Estados, o de la Cámara Municipal del Municipio; los ordinales 1, 2, 3, 4, 6 del artículo 336 la CRBV muestran el hecho de que en virtud de ser un estado federal, los actos que son susceptibles de nulidad pueden ser de nivel nacional, estatal o municipal.

En el ordinal 2º: La ejecución directa de la constitución es lo que va a diferenciar entre que el tribunal competente sea la Sala Constitucional, la Sala Político Administrativa o la Sala Electoral.

En el ordinal 3º: Habla de decretos leyes que generalmente son dictados por el presidente de la República. [En la historia presidencial venezolana se ha visto que los presidentes de la República pidan a su Asamblea Nacional o a su órgano nacional que le den potestades extraordinarias para legislar en ciertas materias y ya el presidente de la República lo hizo en una oportunidad en su primer período constitucional y ahora con el segundo período va a

pedir a la asamblea nacional que le de una ley habilitante: permiso para legislar sobre ciertas materias. La propia asamblea nacional le tiene que decir cuales son esas materias (las que el Presidente pida, pero ellos deciden cuales si y cuales no y el tiempo que tiene para dictar esos decretos leyes que generalmente es un año)]. Esos actos son susceptibles de nulidad a través de un recurso de inconstitucionalidad porque el presidente haga alguna norma que podría llegar a chocar con la constitución en ese momento vigente.

En el ordinal 4º: esos actos serian los dictados por: los gobernadores de estados, los alcaldes, el defensor o poder ciudadano, el poder electoral. <<Pero para que estos sean susceptibles de nulidad tienen que ser en ejecución directa de una atribución constitucional>>

En el ordinal 6º: aquí hay otra posibilidad; el presidente de la república (norma que no existía en la constitución del 1961- que los decretos de estado de excepción a partir de la constitución del 99) se ejerce un doble control. El primer control consiste en que una vez que el presidente dicta un decreto de estado de excepción el tiene que permitir este a la asamblea nacional y también tiene que remitirlo (que es lo que nos interesa en este momento porque es el control de la constitucional) a la Sala Constitucional del TSJ para que esta verifique que haya constitucionalidad de los decretos; que no haya violación de los derechos fundamentales.

Decreto de estado de Excepción: es una potestad que tiene el presidente cuando se producen algunos acontecimientos anormales en el país. Estos pueden ser catástrofes naturales, pueden ser de tipo bélico (nacional o internacional que afecten el orden publico venezolano), de desorden publico, de tipo económico. El presidente puede limitar derechos constitucionales; libertades económicas, civiles (como la libertad de transito que es la que mas se limita), libertad de expresión... con motivo de lograr que las posiciones vuelvan a normalizarse. Un decreto de este tipo siempre va a tener el control de ir (a partir de la constitución del 99) a la Sala Constitucional para que ella verifique la constitucionalidad del mismo, y si aquella dijera que no esta de acuerdo al texto constitucional; a las atribuciones que tiene conferida y a las limitaciones que tiene el presidente de ciertos derechos que no se pueden limitar de ninguna manera (como el derecho a la vida), entonces la Sala Constitucional podría decidir de inconstitucional ese decreto.

Caducidad de la acción: es la caducidad del lapso en el que se puede intentar la acción. No existe un lapso de caducidad ya que desde el momento en que la ley entra en vigencia es susceptible de que alguien pueda intentar un acto de nulidad.

Todo este procedimiento de nulidad es un juicio ORAL. Es un procedimiento largo. Hay unos lapsos que cumplir hasta llegar a la sentencia:

- Se introduce la solicitud, debe haber una admisión de esta; específicamente en la Sala de Substanciación.
- Tienen tres días para admitir la solicitud; el Ministerio Público podría incluso de oficio subsanar algunos errores que tuviera la solicitud.

- Después de admitida la solicitud se debe citar a la parte que ha realizado, se debe notificar al fiscal general de la republica, al procurador (si hay intereses de por medio; algún interés patrimonial de la republica) después de esta citación se debe citar a cualquier otra persona (por medio de carteles).
- Se da un lapso para que esa persona conteste la solicitud. Después de contestar, podría abrirse un lapso probatorio (generalmente en los recursos de nulidad no hay apertura de lapsos probatorios porque son las que se llaman Acciones de Mero Derecho; es decir, que con las pruebas que se aportan en el acto de solicitud señalando cuales son las leyes contrarias al texto constitucional, es suficiente para que la Sala Constitucional pueda decidir).
- Si hubiere la apertura de este lapso probatorio, habría que dar un lapso de 15 días para promover las pruebas, otro de 15 días mas una prorroga para evacuarlas.
- Luego se esto se producen los informes (primera parte de la relación de la causa), luego de esto hay un tiempo en el cual se nombra al magistrado ponente (son órganos colegiados; en el caso de la Sala Constitucional son 7 los magistrados del TSJ. Ella funciona a través de ponencias: se nombra un magistrado ponente que es el que va a realizar un proyecto de sentencia) y después es que viene la sentencia.

Aunque no se le denomina como juicio, es un procedimiento donde se citan a las partes (dos o más), y se le solicita por carteles a cualquier otra persona interesada, realmente estamos en presencia de un juicio aunque la doctrina o la legislación no lo califique como tal.

Suponiendo que, en el caso que estamos planteando, el solicitante tiene la razón; los efectos de la sentencia son:

- Que la Sala Constitucional debe determinar cuales van a ser los efectos en el tiempo de esta sentencia.
- Generalmente, los efectos son hacia el futuro; a partir del momento en que se produce la sentencia el reglamento o ley queda anulado (o ciertos artículos, no necesariamente por completo). Pudiere pasar que estos efectos son hacia el pasado; será el tribunal quien lo determine.
- Debe ser publicada en la gaceta oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, y en la gaceta oficial del Estado o del Municipio si fuere el caso.
- Tiene efectos Erga Omnes (la contrapartida de estos serian los ínter partes, como el control difuso). Erga omnes = oponible a todos.

Referencias Bibliográficas

- González Cruz, Fortunato (2003) **BASES CONSTITUCIONALES DE LAS RELACIONES INTERGUBERNAMENTALES EN VENEZUELA**- Revista virtual Provincia. Nº 10, enero-diciembre 2003. pp. 27-37. Universidad de Los Andes.
- Velásquez Turbay, C.(2004) Derecho Constitucional. Tercera Edición. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- http://www.saberderecho.com/2005/09/faq-3-qu-son-los-principios_25.html.
- http://www.derechos.org/ve/actualidad/coyuntura/2007/coyuntura_192.html#03.
- <http://www.monografias.com/trabajos12/consti/consti.shtml>.
- <http://www.monografias.com/trabajos30/bases-constitucionales-relaciones-intergubernamentales/bases-constitucionales-relaciones-intergubernamentales.shtml>.
- http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_del_constitucionalismo_venezolano.
- <http://constitucionalporarnal.blogspot.com/2008/09/las-constituciones-de-venezuela.html>.
- <http://www.monografias.com/trabajos43/constitucion-venezuela/constitucion-venezuelaz.shtml>.